



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO PROVENZAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS	MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO
RADICACIÓN	2543040030012023-0523

Madrid, Cundinamarca. Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024). – Ω.

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO CERRADO PROVENZAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra la providencia del pasado cuatro (4) de septiembre, cuya revocatoria reclama argumentando que atendió, acreditó y reportó la notificación de su demandada notificada mediante en las condiciones del artículo 291 del CGP desde el pasado 20 de mayo, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión al intervenir oportunamente para impedir el desistimiento recurrido.

CONSIDERACIONES

En las condiciones del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se advierte que ninguna prosperidad le asiste a sus reparos como quiera que omitió cuestionar el requerimiento para la notificación de su demandada, asumiendo en consecuencia el cumplimiento de la carga impuesta desde el pasado 26 de junio, cuando se le impuso la obligación de vincular a la parte demandada MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO, carga y obligación respecto de la que ninguna incidencia reporta la actuación que se reclama con el recurso, respecto de la que simplemente la fecha desvirtúa los términos del recurso como quiera que ningún cumplimiento puede reclamarse sobre la carga impuesta cuando se ejecuta por lo menos 144 días antes de impártese la orden de notificar a la demandada, bajo cuyas condiciones tal actuación carece de entidad para reclamar el cumplimiento de una orden que para tal data era inexistente.

Además de las anteriores condiciones, deviene ineficaz la prueba allegada para acreditar la vinculación exigida. Al respecto debe precisarse que el censor aportó el comprobante de remisión, que no de su entrega, del 21 de mayo de 2023¹, que tampoco corresponde a los términos del artículo 291 como se reclama al remitírsele un documento que lo da por notificado cuando legalmente solo corresponde al citatorio del acto que se echa de menos.

El anterior documento en manera alguna acredita la ocurrencia de la notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, por carecer del comprobante de entrega, tampoco se reporta la remisión y mucho menos el recibo de dicho aviso o de algunos de los documentos que consolidan la notificación, por manera que esta desvirtuada la anunciada “notificación personal” que no solo depende de la remisión de como quiera que para ella no basta con la radicación de la comunicación ante la oficina de correo para solicitarle o tramitar la

¹ Carpeta única, archivo N° 11 página N° 6

pretendida entrega de correspondencia, toda vez que el comprobante allegado solo da cuenta del envío de documentos sin precisar su especie, condición, calidad o contenido y efectiva entrega a su destinatario DIEGO EDUARDO MARTINEZ MORALES respecto de quien omitió tramitarse, como se declaró en la providencia recurrida, la notificación reclamada en los términos de la constancia allegada, pero en manera alguna evidencia o reporta la emisión y recepción del aviso en los términos que impone el artículo 291 del Código General del Proceso, que difiere del documento aportado, como tampoco en los términos del 806 que alude el censor, pues en uno u otro evento, requieren que se acrediten la entrega del documento remitido.

Las condiciones del documento reproducido bien reportan que la parte demandante en manera alguna acreditó la remisión y entrega del aviso exigido, el del artículo 392 del Código General del Proceso, bajo cuyas circunstancias en el mejor de los eventos puede darse por acreditada remisión de documentos que sin especificar a qué especie y naturaleza corresponden de ninguna forma dan cuenta o permiten concluir la entrega del aviso requerido a partir del cual válidamente se pueda concluir la notificación reclamada de la parte demandada, documento que tampoco aportó con el recurso y mucho menos ejecuto acción alguna para reclamar interrumpido el término dispuesto para la ejecución de la carga impuesta dentro cuyo lapso y hasta antes de la providencia recurrida, ninguna acción ejecutó el censor en el trámite, para impedir consolidar el término ni para reclamar, como fallidamente lo señala, que el “20 de mayo de 2023” se encontraba en término para cumplir la carga impuesta, que se produjo 144 días antes del requerimiento del pasado 26 de junio, respecto del que ninguna acción se ejecutó evidenciándose la improcedencia del ataque propuesto.

Ni siquiera existe en el proceso prueba de la entrega del citatorio y mucho menos cuando el apoderado demandante desconoció el contenido de la providencia del pasado 26 de junio, dispuesto precisamente para requerirlo, ante la ineficacia de los documentos aportados, en procura de acreditar los supuestos y exigencias que rigen para la vinculación de la ejecutada, aspecto del que tampoco se produjo su cumplimiento, en cuanto únicamente con el documento que se aportó al proceso y se anexa con el recurso, si bien acredita la remisión del que tampoco puede establecerse si corresponden al citatorio, al aviso u otro de los documentos requeridos por la vinculación, que ni existe como tampoco puede darse por válida ante el simple reclamó de la remisión de unos documentos que incumplen las exigencias anotadas, porque ni en el proceso como tampoco en los documentos allegados con el recurso se acredita la reseñada exigencia, bajo cuyas condiciones deviene fallido el recurso interpuesto.

Así, advertidos que ni en el proceso como tampoco con el recurso el apoderado de la parte demandante acreditó la observancia y ejecución de la referida carga, incumpliendo una exigencia que debió documentarse con anterioridad a la providencia recurrida y frente a la cual, se explicó ya, que yace sin acreditar la vinculación de la parte demandada MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO, el recurso interpuesto deviene fallido, en cuanto las condiciones que reporta el proceso, los documentos

allegados precisamente para tal finalidad de ninguna forma son eficaces y pertinentes para respaldar el reclamo del censor, quien fallidamente reclamó incumplidas las exigencias del desistimiento tácito, respecto de los que en manera alguna se desvirtuó la presencia de los requisitos que posibilitaban su declaración.

En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO CERRADO PROVENZAL PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la providencia del pasado cuatro (4) de septiembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO, conforme lo expuesto.

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

